la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se levantará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Nombramiento del Mayor José García T. como Juez del Consejo Superior de Guerra.— G. O. N° 5311, del 13 de Mayo de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 278.

En ejercicio de la atribución que me confiere el ordinal 3° del artículo 49 de la Constitución de la República; y

VISTO el artículo 8 del Código de Justicia Militar, he dictado el siguiente

D E C R E T O :

UNICO:— El Mayor José García Trujillo, M. M., queda nombrado Juez del Consejo Superior de Guerra, en sustitución del Mayor pensionado Rafael A. Espaillat, M. M.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Reglamento de Inmigración.— G. O. N° 5313, del 19 de Mayo de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 279.

VISTA la ley número 95, promulgada el 14 de abril de 1939; y

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE INMIGRACION

Sección I.— Disposición General

Este Reglamento ha sido dictado en conformidad con la Ley de Inmigración Núm. 95, la cual entrará en vigor el 1º de junio de 1939 y se publica para proveer a la ejecución de la referida ley.

Este Reglamento reemplaza todos los reglamentos anteriormente dictados y no se podrá interpretar en ningún sentido que altere o modifique la referida ley.

Sección 2da.— Clasificación de extranjeros.

a)— Las siguientes clases de extranjeros que traten de ser admitidos en la República, son no inmigrantes:

1)— Visitantes en viaje de negocios, estudio, recreo o curiosidad;

2)— Personas que transiten al través del territorio de la República en viaje al extranjero;

3)— Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;

4)— Jornaleros temporeros y sus familias.

b)— Todos los demás extranjeros serán considerados inmigrantes, excepto las personas que tengan investidura diplomática o consular, según determina el Art. 16 de la Ley de Inmigración.

Sección 3ra.— Pasaportes y Visas.

Los extranjeros no inmigrantes que traten de ser admitidos en la República, deberán presentar pasaportes válidos o, a falta de éstos, documentos de viaje que los identifiquen, excepto en los siguientes casos:

1)— Extranjeros que lleguen como pasajeros en un buque o nave aérea civil, que han de continuar viaje en los mismos;

2)— Extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea civil con intención de salir en los mismos desde la República;

3)— Extranjeros que retornen a la República durante la validez de un permiso que tengan en su poder para permanencia temporal;

4)— Jornaleros temporeros y sus familias que presenten

evidencia documentaria de su nacionalidad para los fines de repatriación al terminar su permanencia temporal;

5)— Ciudadanos de un Estado en donde no se les exijan tales requisitos a los dominicanos.

b)— Los inmigrantes que traten de ser admitidos en la República deberán presentar pasaportes válidos o en su lugar documentos de viaje que los identifiquen, excepto en los siguientes casos:

1)— Extranjeros que regresen a la República durante la validez de un permiso de residencia que tengan en su poder;

2)— Ciudadanos de un Estado en donde no se les exijan esos requisitos a los dominicanos.

c)— Los extranjeros que no estén exentos de los requisitos de pasaporte o de documentos de viaje de identificación, deberán presentar estos documentos, visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, a menos que lleguen de un sitio donde no haya funcionario diplomático o consular dominicano o que no haya habido oportunidad durante el viaje para obtener la visa.

d) En la lista de tripulación de un buque deberán figurar todos los extranjeros que sirvan en el mismo cualquier empleo con la intención de salir en el mismo buque desde la República. La lista de tripulación deberá ser visada por un funcionario diplomático o consular dominicano a menos que el buque proceda de un sitio donde no haya dichos funcionarios y que no haya habido oportunidad durante la ruta para obtener la visa. Si en la lista de la tripulación apareciere cualquier otro extranjero, no le será concedida a éste la visa hasta tanto no haya sido suprimido el nombre de ese extranjero, a menos que tenga un permiso válido para residir en la República o que se le haya dado una visa individual en regla.

e)— En la lista de tripulación de una nave civil aérea deberán aparecer todos los extranjeros que sirvan en la misma cualquier empleo; pero en el caso de una nave aérea que operase con itinerario fijo no es menester que la lista de tripulantes incluya los miembros extranjeros de la tripulación que han de continuar viaje fuera del territorio de la República, sin salir del aeropuerto. La lista de tripulación deberá estar visada

por un funcionario diplomático o consular dominicano a menos que la nave aerea operare con itinerario regular o procediere de un sitio donde no haya funcionario diplomático o consular o no hubiere habido oportunidad en el viaje para obtener la visa.

f)— La solicitud de visa será hecha bajo juramento en el formulario N° A-1. Para la visa de una lista de tripulación no se necesitará una solicitud formal. Los derechos por visar un pasaporte, un documento de viaje de identificación o una lista de tripulación, serán de $ 2.00, excepto en el caso de nativos de naciones para las cuales se reduzcan esos derechos o se les elimine, en virtud de convenios recíprocos celebrados sobre la base de la reciprocidad.

g)— La visa individual no se negará a los extranjeros que deseen entrar a la República temporalmente. Cuando se le conceda una visa a un extranjero para entrada temporal y aparezca que su entrada puede ser contraria a la salud y al orden públicos, se deberá someter un informe del caso al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, por vía del cable, si fuere urgente.

h)— Se puede negar la visa a un inmigrante extranjero cuando se advirtiere claramente que es inadmisible dentro de las leyes de inmigración y cuando fuere conveniente. Se informará de estos casos al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. En los casos dudosos la visa será concedida; pero advirtiendo al extranjero la posibilidad de su exclusión.

i)— Ningún extranjero será admitido en la República si no se ha ajustado a las estipulaciones de esta sección, salvo los casos de emergencia o en el caso de un niño de menos de dos años de edad que hubiere nacido durante el viaje de la madre hacia la República.

j)— Una visa no le da derecho a un extranjero para entrar en la República si al llegar se comprobare que no es admisible dentro de las leyes de inmigración.

Mod. por Dec. 4197- 24/2/47 G.O. 6593 Año 1947

Sección 4ta.— Visitantes:

a) Se consideran visitantes los extranjeros que vengan a la República temporalmente en negocios, en estudio, en viaje de recreo o por curiosidad, exceptuando los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del ordinal b) del artículo 9 de la ley Núm. 95.

b)— En cualquier caso en que hubiere indicaciones de que la visita será por un período mayor de sesenta días, se requerirá una demostración convincente de que la estada será temporal. La intención del extranjero a este respecto puede ser indicada por el objeto de su visita, la existencia de vínculos de familia o de negocios en el exterior o la retención de domicilio establecido en un país extranjero.

c)— La admisión de un visitante será por el período que solicitare; pero el período inicial no será mayor de sesenta días. La Direccion General de Inmigración concederá prórroga si estuviere satisfecha de que el extranjero intentare todavía quedarse en la República por un período temporal que no será mayor de seis meses. Las solicitudes de prórrogas, con las razones para formularlas, serán hechas por escrito a la Dirección General de Inmigración.

Dec. 3161 - Adiciona Parrafo 23/1/57 G.O. 8169 Año 1957

d)— A un extranjero admitido como visitante le será expedido un permiso de estada temporal en el formulario N° B-2, pero a un visitante extranjero que ha de continuar viaje en el buque o nave aérea en que haya llegado, se le dará solamente una tarjeta de desembarco en el formulario N° B-1. El permiso de prórroga será expedido mediante el pago de un derecho de $4.00 en sellos de Rentas Internas, serie de inmigración. No se cobrará derecho alguno por la expedición del permiso de desembarco. Estos serán conservados por las personas para quienes han sido expedidos en todo tiempo durante su estada en la República y serán devueltos a los Inspectores de Inmigración en el momento de la salida.

Sección 5ta.— Transeúntes:

Mod. Parr. N° 4197 24/2/47 Gaceta Of. N° 6593 Año 1947

a)— A los extranjeros que traten de entrar a la República con el propósito principal de proseguir al través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes. Estos privilegios serán concedidos aúnque el extranjero sea inadmisible como inmigrante, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden públicos, y si no fuere un jornalero o un extranjero de los exceptuados en el párrafo segundo del ordinal b) del artículo 9 de la ley Núm. 95. Al extranjero se le requerirá declarar su destino, los medios que haya escogido para su transporte y la fecha y el lugar de salida de la República. Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar al través de la República.

b)— A un extranjero admitido con el propósito de prose-

guir al través del país, se le concederá un permiso de desembarco válido por 10 días. No se cobrarán derechos por este permiso. El permiso deberá ser conservado, por la persona para quien fué expedido, todo el tiempo que dure su tránsito al través de la República y devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.

Sección 6ta.— Marineros:

a)— A los extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea se les permitirá entrar a la República durante la estadía en el puerto del buque o de la nave aérea, si el Inspector de Inmigración estuviere satisfecho de que el extranjero saldrá en el buque o nave civil aérea. A este extranjero no se le expedirá ningún documento de inmigración.

b)— Los extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave civil aérea serán admitidos para tratamiento médico por un tiempo mayor de la estadía del buque o nave civil aérea, si se demostrare satisfactoriamente al Inspector de Inmigración que la admisión no conllevará gastos al Fisco y que el extranjero saldrá tan pronto como termine el tratamiento médico. La admisión se concederá por el período que pareciere necesario; pero el período inicial no será mayor de 30 días. El Inspector de Inmigración en el puerto de admisión concederá prórroga si estuviere sasisfecho de que debe prolongarse la estada. Las solicitudes de prórrogas y las razones para solicitarla deberán ser hechas por escrito al Inspector de Inmigración. A estos extranjeros se les expedirá un permiso de estada temporal en el formulario B-2. El permiso deberá ser conservado, por la persona para quien se haya expedido, durante todo el tiempo de su estada en la República y devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.

c) Los privilegios mencionados serán concedidos aunque el extranjero fuere inadmisible, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden público.

Sección 7.— Jornaleros Temporeros y sus familias:

a)— Los jornaleros que necesiten las empresas agrícolas para realizar los trabajos de las cosechas serán admitidos como jornaleros temporeros.

b)— La solicitud para importar jornaleros temporeros será sometida al Secretario de Estado de lo Interior y Policía por las empresas agrícolas interesadas con un mes por lo menos de

anticipación a la fecha en que se intentare la importación. La solicitud debe expresar la cantidad de jornaleros que se importará, su nacionalidad, el puerto o los puertos de entrada, la cantidad que se estime entrará por cada puerto si se mencionare más de un puerto, la fecha de entrada aproximada y la fecha de salida. La solicitud debe expresar también que el importador asume la responsabilidad del transporte de los jornaleros desde el puerto de entrada al sitio en donde se van a emplear y la que resultare en caso de repatriación, y además, que la repatriación se efectuará dentro de los quince días siguientes a la terminación de la cosecha y de tal manera, si se efectuare al través de la frontera terrestre de la República, que los jornaleros no quedarán desparramados en gran cantidad cerca de la frontera.

c)— El permiso para importar jornaleros quedará sujeto a la prestación por el importador de una fianza de $1000 por cada 500 personas que se importaren o fracción de esta cantidad. La fianza servirá para sufragar los gastos originados, por la falta de cumplimiento, de $25 por cada persona que no fuere repatriada dentro de los quince días siguientes a la terminación de la cosecha, sin gastos para la República. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede aceptar dicha fianza del importador, sin otra garantía, si estuviere satisfecho de la solvencia del importador.

d)— Cuando parezca conveniente a los jornaleros temporeros acompañarse de miembros de sus familias, éstos serán admitidos, además de los jornaleros que se autorice importar, pero en ningún caso se admitirán los miembros de la familia en exceso de la cantidad total que se haya convenido entre el importador y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. La admisión de los miembros de la familia estará sujeta a las mismas condiciones establecidas par el transporte, repatriación y fianza de los jornaleros, y, además, a la condición de que deberán acompañar al jefe de la familia y residir y salir con él.

e)— A los extranjeros admitidos como jornaleros temporeros y a los miembros de su familia que los acompañaren, se les expedirá un permiso de permanencia temporal (Jornaleros de tiempo de cosecha) en el formulario B-3. El derecho por la expedición de este permiso será de $4.00, salvo cuando se tratare de un niño menor de 10 años acompañante de su pa-

dre, el cual estará exento del pago de ese derecho. El permiso debe ser conservado por el importador y los documentos comprobatorios de su existencia deben ser llevados consigo por la persona para quien fué expedido, en todo tiempo durante su estada en la República. El permiso debe ser devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.

Adicionado por Dec. N° 1935 - 13/2/48 G.O. 6753. Año 1948

Sección 8.— Inmigrantes:

a)— Los extranjeros admitidos en la República son inmigrantes a menos que se hallaren incluidos en una de las clases siguientes de no inmigrantes: 1) visitantes en viaje de negocios, en estudio, por recreo o por curiosidad; 2) personas que prosigan al través de la República con destino al exterior; 3) personas que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea; 4) jornaleros temporeros y sus familias. Los inmigrantes pueden residir en la República indefinidamente.

b)— Al inmigrante se le requerirá, en el momento de su admisión, que haga una solicitud, bajo juramento, en el formulario C-1, para un permiso de residencia. Este requisito no se aplicará a un extranjero que poseyere un permiso válido de residencia.

c)— Se deberán entregar, junto con la solicitud, cuatro fotografías recientes del extranjero, con la cabeza descubierta, y cada fotografía deberá medir por lo menos, 3 centímetros cuadrados y no más de 4 y hechas en un fondo claro. Dos fotografías deberán mostrar la misma vista de frente y dos la misma vista de perfil.

Mod. por Dec. 49 - 2/6/49 G.O. 5759 - Año 1942

" d)— Los derechos por la expedición de un permiso de residencia serán de $6.00, excepto en los casos en que el art. 9, párrafo b) de la Ley de Inmigración de fecha 14 de abril de 1939 establece un derecho de $500.00. No se cobrará ningún derecho por permiso de residencia a un extranjero si se tratase de un niño soltero menor de 16 años, ni tampoco al padre, mayor de 50 años, de un ciudadano dominicano residente en la República, ni por un permiso de residencia expedido al cónyuge de un dominicano o dominicana, si el matrimonio se efectuó por lo menos dos años antes de la solicitud del permiso. De este derecho de $6.00 se restarán $3.00 por el primer semestre del año calendario si hubiere expirado antes de la admisión del extranjero. El derecho de $6.00 o parte del mismo será pagado por medio de sellos de rentas internas, serie de inmigración, los cuales se entregarán junto con la solicitud.

El derecho de $500.00 será pagado en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas, y se deberá adherir a la solicitud el recibo correspondiente.

Se prohibe a las autoridades de inmigración recibir dinero efectivo en pago de derechos."

e)— La solicitud, las fotografías y los sellos por el derecho de $6.00, o cualquier parte del mismo, o el recibo por el derecho de $500, serán trasmitidos por el Inspector de Inmigración al Director General de Inmigración, quien expedirá un permiso de residencia en el formulario C-2. El permiso será entregado al inmigrante en el punto indicado en la solicitud como su dirección en la República Dominicana.

"f) Un permiso de residencia es válido por el año corriente en que ha sido expedido y está sujeto a ser renovado por el Director General de Inmigración en el mes de enero de cada año. Las solicitudes de renovación deberán ser hechas personalmente en cualquier oficina de inmigración, antes de la expiración del permiso. La solicitud se hará en el formulario C-3 y debe ser acompañada de los sellos necesarios de rentas internas, serie de inmigración, en pago de los derechos siguientes:

1)— Diez pesos en el caso de un extranjero que no sea predominantemente de raza caucásica o de la raza autóctona de América que haya comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, ya sea antes o después del 1° de junio de 1939;

2)— Seis pesos en el caso de todos los demás extranjeros.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho de renovación del permiso de residencia;

1) La esposa extranjera que resida bajo la protección de su esposo;

2)— Un niño extranjero soltero menor de 16 años, de un padre residente en la República. "

g)— Cada cinco años la solicitud de renovación será acompañada de nuevas fotografías, en la cantidad, la forma y el tamaño prescritos para el permiso original.

h)— La solicitud de un permiso de residencia en lugar de un permiso extraviado, mutilado o destruído, será hecha en el form. C-4 personalmente en cualquier oficina de inmigración y deberá contener una declaración de las circunstancias de la pérdida, mutilación o destrucción. Deberá acompañarse de fo-

Mod. por Dec. 4498 21/7/47. G.O. 6666 año 1947

Adicional por Dec. 4636 4/10/47. G.O. 6697 año 1947

"

tografías, en la cantidad, la forma y el tamaño del permiso original y de sellos de rentas internas, serie de inmigración, del valor de $1.00, en pago del derecho, si se expidiere el permiso duplicado del permiso.

i)— El permiso será conservado por el extranjero, excepto mientras esté pendiente la solicitud de renovación. La falta de renovación de un permiso, al expirar, expondrá al poseedor al riesgo de ser deportado.

Adicionado por Dec. 3161 - 23/9/57 - G.O. 8169 - 28/9/57

Sección 9.—Permisos de residencia para los extranjeros con residencia legal al 1o. de junio de 1939.

a) Todo extranjero cuya última entrada a la República haya sido anterior al 1o. de junio de 1939 y que en esa fecha tenía un permiso de inmigración, solicitará personalmente en cualquier oficina de inmigración un permiso de residencia, a menos que fuere:

1) Un jornalero que entró a la República entre el 1o. de junio de 1930 y el 1o. de junio de 1939, sin haber sido admitido como residente permanente; o

2)— Cualquier otro extranjero que no sea jornalero, según se describe en la cláusula 1o. de esta sección, que tenga en su poder un documento de inmigración con la muestra de su admisión para estada temporal y que no se quedará en la República por un período mayor que el indicado en el documento por él poseído.

b)— La solicitud será hecha puntualmente a la expiración de la estada temporal indicada en el documento que posea, si el extranjero se queda en la República, y en cualquier otro caso será hecha antes del 1o. de enero de 1940. La solicitud para el permiso de residencia será hecha en el formulario C-5 y bajo juramento.

c)— Las fotografías para la solicitud serán hechas de acuerdo con los requisitos prescritos para los inmigrantes, según se indica en la sección 7 —c— de este Reglamento.

"d)— Los derechos por la expedición de un permiso de residencia serán los siguientes:

1)— Diez pesos en el caso de un extranjero que no sea predominantemente de raza caucásica o de la raza autóctona de América, que haya comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, ya fuera antes o después del 1o. de junio de 1939;

Suprimido por Decreto 1776 - 17/3/44 - G.O. 6057

2)— Seis pesos en el caso de todos los demás extranjeros.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho cobrado por renovación anual del permiso de residencia:

1)— Una esposa extranjera que resida bajo la protección de su esposo;

2) Un niño extranjero y soltero menor de 16 años, de un padre que resida en la República.

El derecho será pagado en sellos de rentas internas, serie de inmigración, que serán entregados con la solicitud. "

e)— La solicitud, las fotografías y los sellos correspondientes a los derechos serán trasmitidos por los Inspectores de Inmigración al Director General de Inmigración, quien expedirá un permiso de residencia en el formulario C-2. El permiso será entregado al extranjero en el punto indicado como su dirección en la solicitud.

f)— El permiso de residencia deberá ser conservado en todo tiempo por la persona a cuyo favor fué expedido, excepto mientras esté pendiente una solicitud para renovación anual.

Sección 10.— Extranjeros sin residencia legal al 1o. de junio de 1939. Permisos de residencia.

a)— Todo extranjero cuya última entrada a la República fuera anterior al 1o. de junio de 1939 y que no tuviere en su poder cualquier permiso de inmigración en esa fecha, deberá solicitar antes del 1o. de septiembre de 1939 un permiso de residencia. La solictiud será hecha personalmente en cualquier oficina de inmigración en formulario C-1 bajo juramento.

b)— Las fotografías para la solicitud serán hechas de acuerdo con los requisitos prescritos para los inmigrantes, según se indica en la Sección 7- (c) de este Reglamento.

c).— Los derechos por la expedición de este permiso serán de $6.00, más los derechos por pagar por cualquier año calendario anterior, de acuerdo con cualquier ley reemplazada por la ley de inmigración que empezará a regir el 1o. de junio de 1939 . Los derechos serán pagados por medio de sellos de rentas internas, serie de inmigración, los cuales serán remitidos con la solicitud.

d)— La solicitud, las fotografías y los sellos necesarios para los derechos serán trasmitidos por el Inspector de Inmigración al Director Gral. de Inmigración, quien expedirá un permiso de residencia en el form. C-1. El permiso será entre-

gado al extranjero en el punto indicado como su dirección en su solicitud.

e)— La falta de solicitud de un permiso de residencia dentro del tiempo indicado por la ley o la falta de renovación anual, pueden dar lugar a la deportación.

Sección 11.— Examen de Extranjeros.

Mod. por Dec. N° 1144 - 8/5/43 G.O. 5916 - Año 1943

" a)— A ningún extranjero se le permitirá entrar a la República sino por los siguientes puertos:— Azua, Barahona, Ciudad Trujillo, Dajabón, La Romana, Monte Cristi, Puerto Plata, Samaná, Sánchez, San Pedro de Macorís y el puesto fronterizo de Villa Elías Piña. La persona que tenga a su cargo una nave civil, procedente de un país extranjero, y no esté operando en itinerario fijo, deberá dar aviso anticipado de su llegada. El aviso será enviado al Inspector de Inmigración, al puerto de entrada para extranjeros que esté más cercano al lugar a donde se intente llegar y deberá declarar el nombre de la nave aérea, el lugar y hora aproximada de llegada y la cantidad de personas de a bordo. "

b)— Los extranjeros que hicieren una solicitud de admisión serán inspeccionados por el Inspector de Inmigración acerca de su admisibilidad, de acuerdo con la ley y los reglamentos de inmigración. Si hubiere indicios de que un extranjero está sufriendo de un mal físico o mental o de alguna incapacidad que pueda dificultar su admisibilidad, el Inspector de Inmigración requerirá la asistencia del funcionario médico local de la República designado con tal fin, para que le asista en la inspección. En los casos en que un extranjero no fuere claramente admisible en una inspección preliminar, se hará un interrogatorio adicional del extranjero y de cualquier testigo, si fuere conveniente. Las declaraciones del extranjero y las de cualquier testigo según las cuales el extranjero fuere admisible se aceptarán como apoyo de pruebas, si no hubiere razón para dudar de dichas declaraciones.

c)— Un extranjero que resulte admisible no será admitido sino después de haber cumplido con los requisitos indicados para un permiso de acuerdo con sus condiciones. Este requisito no será aplicable a un extranjero poseedor de un permiso válido.

d)— Los extranjeros que resultaren no admisibles como inmigrantes, pueden ser admitidos como inmigrantes sin embargo, por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, ba-

jo las condiciones que este funcionario establezca, si dichos extranjeros vienen de regreso de una visita al exterior después de haber tenido un domicilio en la República durante cinco años por lo menos. Para que el caso pueda ser considerado y decidido por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, el Inspector de Inmigración trasmitirá la información correspondiente, con sus recomendaciones, al Director Gral. de Inmigración.

e)— Cuando se estimare necesario, se podrá requerir una fianza bajo las condiciones que se consideren necesarias para asegurar que el extranjero no se convertirá en una carga pública o que garantice la salida de este, sin gastos para la República, en caso de admisión temporal. Las fianzas serán prestadas en las formas aprobadas por el Director General de Inmigración, pero no se estimarán como aceptables hasta tanto no hayan sido aprobadas por este funcionario. Cualquier garantía puede ser rechazada por el Director General de Inmigración, por falta de cumplimiento de los requisitos que hayan sido prescritos.

f)— A un extranjero admitido como no inmigrante al 1ro. de junio de 1939 o después de esa fecha, puede concedérsele la condición de inmigrante si cumple a cabalidad los requisitos relativos a los inmigrantes. Para tal fin el extranjero hará su solicitud personalmente en la oficina de inmigración. El extranjero quedará sujeto entonces a los mismos requisitos con excepción de los relativos a pasaportes, como si estuviese llegando a la República y tratare de obtener su admisión como inmigrante.

g)— A todo extranjero a quien se le haya rehusado la entrada deberá informársele acerca de las razones que motivan su exclusión.

Sección 12.— Lista de tripulación y de pasajeros.

a)— Las listas de tripulación y de pasajeros deberán contener la información requerida por el art. 12 de la Ley de Inmigración No. 95. La lista de pasajeros deberá ir acompañada de una hoja personal para cada pasajero extranjero, excepción hecha de aquellos que han de continuar viaje en el buque o nave civil aérea o que sea una persona investida de cargo diplomático o consular, según se prescribe en el art. 16 de la ley o que sea un jornalero temporero o miembro de su familia según se prescribe en la sección 7 de este Reglamento. En el

caso de un buque, la lista de tripulantes debe ser entregada en el form. D-1. En el caso de una nave aérea civil la lista de tripulantes y de pasajeros será entregada en el formulario D-3 y no es necesario que incluya los miembros de la tripulación o los pasajeros que han de continuar viaje fuera del territorio de la República sin salir del puerto aéreo. La lista personal de los pasajeros extranjeros deberá contener la información requerida en el form. D-4.

b)— Durante la inspección de los tripulantes y de los pasajeros el inspector de inmigración hará en las listas y en las hojas personales las anotaciones a que hubiere lugar por errores y omisiones que encontrare en dichas listas.

c)— La lista que informe de los casos de extranjeros llegados como miembros de la tripulación de un buque o nave aérea civil y que no continuaron viaje, será entregada en el form. D-5. La misma lista será usada para informar de los casos de pasajeros extranjeros que debían continuar en el viaje y dejaron de hacerlo.

d)— Cuando una lista de tripulantes, de pasajeros, una hoja personal o una lista informativa de falta de salida no contuviese una información completa y correcta, el inspector de inmigración informará puntualmente en el form. E-1 que el capitán o la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario, están sujetos a una multa por la falta cometida. La notificación se hará al capitán o a la persona a cuyo cargo se hallare el buque o nave aérea, o al consignatario, o a ambos, si fuere factible. La notificación se hará antes de la salida del buque o nave aérea cuando fuere posible y en caso contrario se hará después de la salida lo más pronto que se pudiere. Copias de la notificación se enviarán puntualmente al Interventor de Aduana del Puerto y al Director Gral. de Inmigración. El Interventor de Aduana queda investido de la autoridad necesaria para hacer cumplir y cobrar la multa.

Sección 13.— Deportación.

Los Inspectores de Inmigración y los funcionarois que actúen como tales harán una investigación completa acerca de cualquier extranjero, todas las veces que existan informes veraces o hubiere alguna razón para creer que el extranjero se encuentra en la República en violación de la Ley de Inmigración. Si de la investigación resultare que el extranjero ameritare ser deportado, el Inspector de Inmigración solicitará del

Director General de Inmigración un mandamiento de arresto. La solicitud del mandamiento debe expresar los hechos y mostrar las razones específicas por las cuales el extranjero apareciere sujeto a ser deportado. Si el mandamiento de arresto se expidiere, el Inspector de Inmigración llamará al extranjero para ser oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto.

La información relativa al extranjero se anotará en el formulario G-1, al ser oído, a menos que hubiere sido tomada previamente. Si el extranjero admitiere cualquier cargo que le expusiere a la deportación, se hará un memorándum con ese fin, que firmará el Inspector, y también el extranjero, si fuere posible. Si ninguno de los cargos expresados en el mandamiento fuere admitido por el extranjero, se buscarán pruebas para apoyar los cargos, se llamará de nuevo al extranjero y se le dará una nueva oportunidad para declarar, así como para introducir pruebas en oposición a su deportación. En el caso relativo a la entrada de un extranjero a la República, el cuidado de las pruebas será puesto a su cargo para demostrar que entró legalmente y para ese fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada, según se demuestre en cualquier registro del Negociado de Inmigración.

Al terminar de ser oído, la información a que haya lugar será enviada por el Inspector de Inmigración al Director General de Inmigración para la consideración y decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Si se expidiere un mandamiento de deportación, el extranjero será deportado, a menos que el Secretario de E. de lo Interior y Policía, a su juicio, le concediere una oportunidad para salir voluntariamente dentro de un periodo determinado y el extranjero así lo hiciere. En el caso de que el Secretario de E. de lo Interior y Policía encontrare que el extranjero no amerita ser deportado, los procedimientos serán cancelados.

Adicionado — Párrafo. — Por Dec. Nº 3873 - 21/10/46 G.O. 6519 - año 1946

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.

cero del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE INMIGRACION

Sección I.— Disposición General

Este Reglamento ha sido dictado en conformidad con la Ley de Inmigración Núm. 95, la cual entrará en vigor el 1º de junio de 1939 y se publica para proveer a la ejecución de la referida ley.

Este Reglamento reemplaza todos los reglamentos anteriormente dictados y no se podrá interpretar en ningún sentido que altere o modifique la referida ley.

Sección 2da.— Clasificación de extranjeros.

a)— Las siguientes clases de extranjeros que traten de ser admitidos en la República, son no inmigrantes:

1)— Visitantes en viaje de negocios, estudio, recreo o curiosidad;

2)— Personas que transiten al través del territorio de la República en viaje al extranjero;

3)— Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas;

4)— Jornaleros temporeros y sus familias.

b)— Todos los demás extranjeros serán considerados inmigrantes, excepto las personas que tengan investidura diplomática o consular, según determina el Art. 16 de la Ley de Inmigración.

Sección 3ra.— Pasaportes y Visas.

Los extranjeros no inmigrantes que traten de ser admitidos en la República, deberán presentar pasaportes válidos o, a falta de éstos, documentos de viaje que los identifiquen, excepto en los siguientes casos:

1)— Extranjeros que lleguen como pasajeros en un buque o nave aérea civil, que han de continuar viaje en los mismos;

2)— Extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea civil con intención de salir en los mismos desde la República;

3)— Extranjeros que retornen a la República durante la validez de un permiso que tengan en su poder para permanencia temporal;

4)— Jornaleros temporeros y sus familias que presenten

evidencia documentaria de su nacionalidad para los fines de repatriación al terminar su permanencia temporal;

5)— Ciudadanos de un Estado en donde no se les exijan tales requisitos a los dominicanos.

b)— Los inmigrantes que traten de ser admitidos en la República deberán presentar pasaportes válidos o en su lugar documentos de viaje que los identifiquen, excepto en los siguientes casos:

1)— Extranjeros que regresen a la República durante la validez de un permiso de residencia que tengan en su poder;

2)— Ciudadanos de un Estado en donde no se les exijan esos requisitos a los dominicanos.

c)— Los extranjeros que no estén exentos de los requisitos de pasaporte o de documentos de viaje de identificación, deberán presentar estos documentos, visados por un funcionario diplomático o consular dominicano, a menos que lleguen de un sitio donde no haya funcionario diplomático o consular dominicano o que no haya habido oportunidad durante el viaje para obtener la visa.

d) En la lista de tripulación de un buque deberán figurar todos los extranjeros que sirvan en el mismo cualquier empleo con la intención de salir en el mismo buque desde la República. La lista de tripulación deberá ser visada por un funcionario diplomático o consular dominicano a menos que el buque proceda de un sitio donde no haya dichos funcionarios y que no haya habido oportunidad durante la ruta para obtener la visa. Si en la lista de la tripulación apareciere cualquier otro extranjero, no le será concedida a éste la visa hasta tanto no haya sido suprimido el nombre de ese extranjero, a menos que tenga un permiso válido para residir en la República o que se le haya dado una visa individual en regla.

e)— En la lista de tripulación de una nave civil aérea deberán aparecer todos los extranjeros que sirvan en la misma cualquier empleo; pero en el caso de una nave aérea que operase con itinerario fijo no es menester que la lista de tripulantes incluya los miembros extranjeros de la tripulación que han de continuar viaje fuera del territorio de la República, sin salir del aeropuerto. La lista de tripulación deberá estar visada

por un funcionario diplomático o consular dominicano a menos que la nave aerea operare con itinerario regular o procediere de un sitio donde no haya funcionario diplomático o consular o no hubiere habido oportunidad en el viaje para obtener la visa.

f)— La solicitud de visa será hecha bajo juramento en el formulario N° A-1. Para la visa de una lista de tripulación no se necesitará una solicitud formal. Los derechos por visar un pasaporte, un documento de viaje de identificación o una lista de tripulación, serán de $ 2.00, excepto en el caso de nativos de naciones para las cuales se reduzcan esos derechos o se les elimine, en virtud de convenios recíprocos celebrados sobre la base de la reciprocidad.

g)— La visa individual no se negará a los extranjeros que deseen entrar a la República temporalmente. Cuando se le conceda una visa a un extranjero para entrada temporal y aparezca que su entrada puede ser contraria a la salud y al orden públicos, se deberá someter un informe del caso al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, por vía del cable, si fuere urgente.

h)— Se puede negar la visa a un inmigrante extranjero cuando se advirtiere claramente que es inadmisible dentro de las leyes de inmigración y cuando fuere conveniente. Se informará de estos casos al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. En los casos dudosos la visa será concedida; pero advirtiendo al extranjero la posibilidad de su exclusión.

i)— Ningún extranjero será admitido en la República si no se ha ajustado a las estipulaciones de esta sección, salvo los casos de emergencia o en el caso de un niño de menos de dos años de edad que hubiere nacido durante el viaje de la madre hacia la República.

j)— Una visa no le da derecho a un extranjero para entrar en la República si al llegar se comprobare que no es admisible dentro de las leyes de inmigración.

Mod. por Dec. 4197- 24/2/47 G.O. 6593 Año 1947

Sección 4ta.— Visitantes:

a) Se consideran visitantes los extranjeros que vengan a la República temporalmente en negocios, en estudio, en viaje de recreo o por curiosidad, exceptuando los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del ordinal b) del artículo 9 de la ley Núm. 95.

b)— En cualquier caso en que hubiere indicaciones de que la visita será por un período mayor de sesenta días, se requerirá una demostración convincente de que la estada será temporal. La intención del extranjero a este respecto puede ser indicada por el objeto de su visita, la existencia de vínculos de familia o de negocios en el exterior o la retención de domicilio establecido en un país extranjero.

c)— La admisión de un visitante será por el período que solicitare; pero el período inicial no será mayor de sesenta días. La Direccion General de Inmigración concederá prórroga si estuviere satisfecha de que el extranjero intentare todavía quedarse en la República por un período temporal que no será mayor de seis meses. Las solicitudes de prórrogas, con las razones para formularlas, serán hechas por escrito a la Dirección General de Inmigración.

Dec. 3161 - Adiciona Parrafo 23/1/57 G.O. 8169 Año 1957

d)— A un extranjero admitido como visitante le será expedido un permiso de estada temporal en el formulario N° B-2, pero a un visitante extranjero que ha de continuar viaje en el buque o nave aérea en que haya llegado, se le dará solamente una tarjeta de desembarco en el formulario N° B-1. El permiso de prórroga será expedido mediante el pago de un derecho de $4.00 en sellos de Rentas Internas, serie de inmigración. No se cobrará derecho alguno por la expedición del permiso de desembarco. Estos serán conservados por las personas para quienes han sido expedidos en todo tiempo durante su estada en la República y serán devueltos a los Inspectores de Inmigración en el momento de la salida.

Sección 5ta.— Transeúntes:

Mod. Parr. N° 4197 24/2/47 Gaceta Of. N° 6593 Año 1947

a)— A los extranjeros que traten de entrar a la República con el propósito principal de proseguir al través del país con destino al exterior, se les concederán privilegios de transeúntes. Estos privilegios serán concedidos aúnque el extranjero sea inadmisible como inmigrante, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden públicos, y si no fuere un jornalero o un extranjero de los exceptuados en el párrafo segundo del ordinal b) del artículo 9 de la ley Núm. 95. Al extranjero se le requerirá declarar su destino, los medios que haya escogido para su transporte y la fecha y el lugar de salida de la República. Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar al través de la República.

b)— A un extranjero admitido con el propósito de prose-

guir al través del país, se le concederá un permiso de desembarco válido por 10 días. No se cobrarán derechos por este permiso. El permiso deberá ser conservado, por la persona para quien fué expedido, todo el tiempo que dure su tránsito al través de la República y devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.

Sección 6ta.— Marineros:

a)— A los extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea se les permitirá entrar a la República durante la estadía en el puerto del buque o de la nave aérea, si el Inspector de Inmigración estuviere satisfecho de que el extranjero saldrá en el buque o nave civil aérea. A este extranjero no se le expedirá ningún documento de inmigración.

b)— Los extranjeros que sirvan cualquier empleo en un buque o nave civil aérea serán admitidos para tratamiento médico por un tiempo mayor de la estadía del buque o nave civil aérea, si se demostrare satisfactoriamente al Inspector de Inmigración que la admisión no conllevará gastos al Fisco y que el extranjero saldrá tan pronto como termine el tratamiento médico. La admisión se concederá por el período que pareciere necesario; pero el período inicial no será mayor de 30 días. El Inspector de Inmigración en el puerto de admisión concederá prórroga si estuviere sasisfecho de que debe prolongarse la estada. Las solicitudes de prórrogas y las razones para solicitarla deberán ser hechas por escrito al Inspector de Inmigración. A estos extranjeros se les expedirá un permiso de estada temporal en el formulario B-2. El permiso deberá ser conservado, por la persona para quien se haya expedido, durante todo el tiempo de su estada en la República y devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.

c) Los privilegios mencionados serán concedidos aunque el extranjero fuere inadmisible, si su entrada no fuere contraria a la salud y al orden público.

Sección 7.— Jornaleros Temporeros y sus familias:

a)— Los jornaleros que necesiten las empresas agrícolas para realizar los trabajos de las cosechas serán admitidos como jornaleros temporeros.

b)— La solicitud para importar jornaleros temporeros será sometida al Secretario de Estado de lo Interior y Policía por las empresas agrícolas interesadas con un mes por lo menos de

anticipación a la fecha en que se intentare la importación. La solicitud debe expresar la cantidad de jornaleros que se importará, su nacionalidad, el puerto o los puertos de entrada, la cantidad que se estime entrará por cada puerto si se mencionare más de un puerto, la fecha de entrada aproximada y la fecha de salida. La solicitud debe expresar también que el importador asume la responsabilidad del transporte de los jornaleros desde el puerto de entrada al sitio en donde se van a emplear y la que resultare en caso de repatriación, y además, que la repatriación se efectuará dentro de los quince días siguientes a la terminación de la cosecha y de tal manera, si se efectuare al través de la frontera terrestre de la República, que los jornaleros no quedarán desparramados en gran cantidad cerca de la frontera.

c)— El permiso para importar jornaleros quedará sujeto a la prestación por el importador de una fianza de $1000 por cada 500 personas que se importaren o fracción de esta cantidad. La fianza servirá para sufragar los gastos originados, por la falta de cumplimiento, de $25 por cada persona que no fuere repatriada dentro de los quince días siguientes a la terminación de la cosecha, sin gastos para la República. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía puede aceptar dicha fianza del importador, sin otra garantía, si estuviere satisfecho de la solvencia del importador.

d)— Cuando parezca conveniente a los jornaleros temporeros acompañarse de miembros de sus familias, éstos serán admitidos, además de los jornaleros que se autorice importar, pero en ningún caso se admitirán los miembros de la familia en exceso de la cantidad total que se haya convenido entre el importador y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. La admisión de los miembros de la familia estará sujeta a las mismas condiciones establecidas par el transporte, repatriación y fianza de los jornaleros, y, además, a la condición de que deberán acompañar al jefe de la familia y residir y salir con él.

e)— A los extranjeros admitidos como jornaleros temporeros y a los miembros de su familia que los acompañaren, se les expedirá un permiso de permanencia temporal (Jornaleros de tiempo de cosecha) en el formulario B-3. El derecho por la expedición de este permiso será de $4.00, salvo cuando se tratare de un niño menor de 10 años acompañante de su pa-

dre, el cual estará exento del pago de ese derecho. El permiso debe ser conservado por el importador y los documentos comprobatorios de su existencia deben ser llevados consigo por la persona para quien fué expedido, en todo tiempo durante su estada en la República. El permiso debe ser devuelto al Inspector de Inmigración en el momento de la salida.

Adicionado por Dec. N° 1935 - 13/2/48 G.O. 6753. Año 1948

Sección 8.— Inmigrantes:

a)— Los extranjeros admitidos en la República son inmigrantes a menos que se hallaren incluidos en una de las clases siguientes de no inmigrantes: 1) visitantes en viaje de negocios, en estudio, por recreo o por curiosidad; 2) personas que prosigan al través de la República con destino al exterior; 3) personas que sirvan cualquier empleo en un buque o nave aérea; 4) jornaleros temporeros y sus familias. Los inmigrantes pueden residir en la República indefinidamente.

b)— Al inmigrante se le requerirá, en el momento de su admisión, que haga una solicitud, bajo juramento, en el formulario C-1, para un permiso de residencia. Este requisito no se aplicará a un extranjero que poseyere un permiso válido de residencia.

c)— Se deberán entregar, junto con la solicitud, cuatro fotografías recientes del extranjero, con la cabeza descubierta, y cada fotografía deberá medir por lo menos, 3 centímetros cuadrados y no más de 4 y hechas en un fondo claro. Dos fotografías deberán mostrar la misma vista de frente y dos la misma vista de perfil.

Mod. por Dec. 49 - 2/6/49 G.O. 5759 - Año 1942

" d)— Los derechos por la expedición de un permiso de residencia serán de $6.00, excepto en los casos en que el art. 9, párrafo b) de la Ley de Inmigración de fecha 14 de abril de 1939 establece un derecho de $500.00. No se cobrará ningún derecho por permiso de residencia a un extranjero si se tratase de un niño soltero menor de 16 años, ni tampoco al padre, mayor de 50 años, de un ciudadano dominicano residente en la República, ni por un permiso de residencia expedido al cónyuge de un dominicano o dominicana, si el matrimonio se efectuó por lo menos dos años antes de la solicitud del permiso. De este derecho de $6.00 se restarán $3.00 por el primer semestre del año calendario si hubiere expirado antes de la admisión del extranjero. El derecho de $6.00 o parte del mismo será pagado por medio de sellos de rentas internas, serie de inmigración, los cuales se entregarán junto con la solicitud.

El derecho de $500.00 será pagado en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas, y se deberá adherir a la solicitud el recibo correspondiente.

Se prohibe a las autoridades de inmigración recibir dinero efectivo en pago de derechos."

e)— La solicitud, las fotografías y los sellos por el derecho de $6.00, o cualquier parte del mismo, o el recibo por el derecho de $500, serán trasmitidos por el Inspector de Inmigración al Director General de Inmigración, quien expedirá un permiso de residencia en el formulario C-2. El permiso será entregado al inmigrante en el punto indicado en la solicitud como su dirección en la República Dominicana.

"f) Un permiso de residencia es válido por el año corriente en que ha sido expedido y está sujeto a ser renovado por el Director General de Inmigración en el mes de enero de cada año. Las solicitudes de renovación deberán ser hechas personalmente en cualquier oficina de inmigración, antes de la expiración del permiso. La solicitud se hará en el formulario C-3 y debe ser acompañada de los sellos necesarios de rentas internas, serie de inmigración, en pago de los derechos siguientes:

1)— Diez pesos en el caso de un extranjero que no sea predominantemente de raza caucásica o de la raza autóctona de América que haya comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, ya sea antes o después del 1° de junio de 1939;

2)— Seis pesos en el caso de todos los demás extranjeros.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho de renovación del permiso de residencia;

1) La esposa extranjera que resida bajo la protección de su esposo;

2)— Un niño extranjero soltero menor de 16 años, de un padre residente en la República. "

g)— Cada cinco años la solicitud de renovación será acompañada de nuevas fotografías, en la cantidad, la forma y el tamaño prescritos para el permiso original.

h)— La solicitud de un permiso de residencia en lugar de un permiso extraviado, mutilado o destruído, será hecha en el form. C-4 personalmente en cualquier oficina de inmigración y deberá contener una declaración de las circunstancias de la pérdida, mutilación o destrucción. Deberá acompañarse de fo-

Mod. por Dec. 4498 21/7/47. G.O. 6666 año 1947

Adicional por Dec. 4636 4/10/47. G.O. 6697 año 1947

"

tografías, en la cantidad, la forma y el tamaño del permiso original y de sellos de rentas internas, serie de inmigración, del valor de $1.00, en pago del derecho, si se expidiere el permiso duplicado del permiso.

i)— El permiso será conservado por el extranjero, excepto mientras esté pendiente la solicitud de renovación. La falta de renovación de un permiso, al expirar, expondrá al poseedor al riesgo de ser deportado.

Adicionado por Dec. 3161 - 23/9/57 - G.O. 8169 - 28/9/57

Sección 9.—Permisos de residencia para los extranjeros con residencia legal al 1o. de junio de 1939.

a) Todo extranjero cuya última entrada a la República haya sido anterior al 1o. de junio de 1939 y que en esa fecha tenía un permiso de inmigración, solicitará personalmente en cualquier oficina de inmigración un permiso de residencia, a menos que fuere:

1) Un jornalero que entró a la República entre el 1o. de junio de 1930 y el 1o. de junio de 1939, sin haber sido admitido como residente permanente; o

2)— Cualquier otro extranjero que no sea jornalero, según se describe en la cláusula 1o. de esta sección, que tenga en su poder un documento de inmigración con la muestra de su admisión para estada temporal y que no se quedará en la República por un período mayor que el indicado en el documento por él poseído.

b)— La solicitud será hecha puntualmente a la expiración de la estada temporal indicada en el documento que posea, si el extranjero se queda en la República, y en cualquier otro caso será hecha antes del 1o. de enero de 1940. La solicitud para el permiso de residencia será hecha en el formulario C-5 y bajo juramento.

c)— Las fotografías para la solicitud serán hechas de acuerdo con los requisitos prescritos para los inmigrantes, según se indica en la sección 7 —c— de este Reglamento.

"d)— Los derechos por la expedición de un permiso de residencia serán los siguientes:

1)— Diez pesos en el caso de un extranjero que no sea predominantemente de raza caucásica o de la raza autóctona de América, que haya comenzado su residencia en la República después del 31 de diciembre de 1934, ya fuera antes o después del 1o. de junio de 1939;

Suprimido por Decreto 1776 - 17/3/44 - G.O. 6057

2)— Seis pesos en el caso de todos los demás extranjeros.

Los siguientes extranjeros estarán exentos del derecho cobrado por renovación anual del permiso de residencia:

1)— Una esposa extranjera que resida bajo la protección de su esposo;

2) Un niño extranjero y soltero menor de 16 años, de un padre que resida en la República.

El derecho será pagado en sellos de rentas internas, serie de inmigración, que serán entregados con la solicitud. "

e)— La solicitud, las fotografías y los sellos correspondientes a los derechos serán trasmitidos por los Inspectores de Inmigración al Director General de Inmigración, quien expedirá un permiso de residencia en el formulario C-2. El permiso será entregado al extranjero en el punto indicado como su dirección en la solicitud.

f)— El permiso de residencia deberá ser conservado en todo tiempo por la persona a cuyo favor fué expedido, excepto mientras esté pendiente una solicitud para renovación anual.

Sección 10.— Extranjeros sin residencia legal al 1o. de junio de 1939. Permisos de residencia.

a)— Todo extranjero cuya última entrada a la República fuera anterior al 1o. de junio de 1939 y que no tuviere en su poder cualquier permiso de inmigración en esa fecha, deberá solicitar antes del 1o. de septiembre de 1939 un permiso de residencia. La solictiud será hecha personalmente en cualquier oficina de inmigración en formulario C-1 bajo juramento.

b)— Las fotografías para la solicitud serán hechas de acuerdo con los requisitos prescritos para los inmigrantes, según se indica en la Sección 7- (c) de este Reglamento.

c).— Los derechos por la expedición de este permiso serán de $6.00, más los derechos por pagar por cualquier año calendario anterior, de acuerdo con cualquier ley reemplazada por la ley de inmigración que empezará a regir el 1o. de junio de 1939 . Los derechos serán pagados por medio de sellos de rentas internas, serie de inmigración, los cuales serán remitidos con la solicitud.

d)— La solicitud, las fotografías y los sellos necesarios para los derechos serán trasmitidos por el Inspector de Inmigración al Director Gral. de Inmigración, quien expedirá un permiso de residencia en el form. C-1. El permiso será entre-

gado al extranjero en el punto indicado como su dirección en su solicitud.

e)— La falta de solicitud de un permiso de residencia dentro del tiempo indicado por la ley o la falta de renovación anual, pueden dar lugar a la deportación.

Sección 11.— Examen de Extranjeros.

Mod. por Dec. N° 1144 - 8/5/43 G.O. 5916 - Año 1943

" a)— A ningún extranjero se le permitirá entrar a la República sino por los siguientes puertos:— Azua, Barahona, Ciudad Trujillo, Dajabón, La Romana, Monte Cristi, Puerto Plata, Samaná, Sánchez, San Pedro de Macorís y el puesto fronterizo de Villa Elías Piña. La persona que tenga a su cargo una nave civil, procedente de un país extranjero, y no esté operando en itinerario fijo, deberá dar aviso anticipado de su llegada. El aviso será enviado al Inspector de Inmigración, al puerto de entrada para extranjeros que esté más cercano al lugar a donde se intente llegar y deberá declarar el nombre de la nave aérea, el lugar y hora aproximada de llegada y la cantidad de personas de a bordo. "

b)— Los extranjeros que hicieren una solicitud de admisión serán inspeccionados por el Inspector de Inmigración acerca de su admisibilidad, de acuerdo con la ley y los reglamentos de inmigración. Si hubiere indicios de que un extranjero está sufriendo de un mal físico o mental o de alguna incapacidad que pueda dificultar su admisibilidad, el Inspector de Inmigración requerirá la asistencia del funcionario médico local de la República designado con tal fin, para que le asista en la inspección. En los casos en que un extranjero no fuere claramente admisible en una inspección preliminar, se hará un interrogatorio adicional del extranjero y de cualquier testigo, si fuere conveniente. Las declaraciones del extranjero y las de cualquier testigo según las cuales el extranjero fuere admisible se aceptarán como apoyo de pruebas, si no hubiere razón para dudar de dichas declaraciones.

c)— Un extranjero que resulte admisible no será admitido sino después de haber cumplido con los requisitos indicados para un permiso de acuerdo con sus condiciones. Este requisito no será aplicable a un extranjero poseedor de un permiso válido.

d)— Los extranjeros que resultaren no admisibles como inmigrantes, pueden ser admitidos como inmigrantes sin embargo, por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, ba-

jo las condiciones que este funcionario establezca, si dichos extranjeros vienen de regreso de una visita al exterior después de haber tenido un domicilio en la República durante cinco años por lo menos. Para que el caso pueda ser considerado y decidido por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, el Inspector de Inmigración trasmitirá la información correspondiente, con sus recomendaciones, al Director Gral. de Inmigración.

e)— Cuando se estimare necesario, se podrá requerir una fianza bajo las condiciones que se consideren necesarias para asegurar que el extranjero no se convertirá en una carga pública o que garantice la salida de este, sin gastos para la República, en caso de admisión temporal. Las fianzas serán prestadas en las formas aprobadas por el Director General de Inmigración, pero no se estimarán como aceptables hasta tanto no hayan sido aprobadas por este funcionario. Cualquier garantía puede ser rechazada por el Director General de Inmigración, por falta de cumplimiento de los requisitos que hayan sido prescritos.

f)— A un extranjero admitido como no inmigrante al 1ro. de junio de 1939 o después de esa fecha, puede concedérsele la condición de inmigrante si cumple a cabalidad los requisitos relativos a los inmigrantes. Para tal fin el extranjero hará su solicitud personalmente en la oficina de inmigración. El extranjero quedará sujeto entonces a los mismos requisitos con excepción de los relativos a pasaportes, como si estuviese llegando a la República y tratare de obtener su admisión como inmigrante.

g)— A todo extranjero a quien se le haya rehusado la entrada deberá informársele acerca de las razones que motivan su exclusión.

Sección 12.— Lista de tripulación y de pasajeros.

a)— Las listas de tripulación y de pasajeros deberán contener la información requerida por el art. 12 de la Ley de Inmigración No. 95. La lista de pasajeros deberá ir acompañada de una hoja personal para cada pasajero extranjero, excepción hecha de aquellos que han de continuar viaje en el buque o nave civil aérea o que sea una persona investida de cargo diplomático o consular, según se prescribe en el art. 16 de la ley o que sea un jornalero temporero o miembro de su familia según se prescribe en la sección 7 de este Reglamento. En el

caso de un buque, la lista de tripulantes debe ser entregada en el form. D-1. En el caso de una nave aérea civil la lista de tripulantes y de pasajeros será entregada en el formulario D-3 y no es necesario que incluya los miembros de la tripulación o los pasajeros que han de continuar viaje fuera del territorio de la República sin salir del puerto aéreo. La lista personal de los pasajeros extranjeros deberá contener la información requerida en el form. D-4.

b)— Durante la inspección de los tripulantes y de los pasajeros el inspector de inmigración hará en las listas y en las hojas personales las anotaciones a que hubiere lugar por errores y omisiones que encontrare en dichas listas.

c)— La lista que informe de los casos de extranjeros llegados como miembros de la tripulación de un buque o nave aérea civil y que no continuaron viaje, será entregada en el form. D-5. La misma lista será usada para informar de los casos de pasajeros extranjeros que debían continuar en el viaje y dejaron de hacerlo.

d)— Cuando una lista de tripulantes, de pasajeros, una hoja personal o una lista informativa de falta de salida no contuviese una información completa y correcta, el inspector de inmigración informará puntualmente en el form. E-1 que el capitán o la persona a cargo del buque o nave aérea, o el consignatario, están sujetos a una multa por la falta cometida. La notificación se hará al capitán o a la persona a cuyo cargo se hallare el buque o nave aérea, o al consignatario, o a ambos, si fuere factible. La notificación se hará antes de la salida del buque o nave aérea cuando fuere posible y en caso contrario se hará después de la salida lo más pronto que se pudiere. Copias de la notificación se enviarán puntualmente al Interventor de Aduana del Puerto y al Director Gral. de Inmigración. El Interventor de Aduana queda investido de la autoridad necesaria para hacer cumplir y cobrar la multa.

Sección 13.— Deportación.

Los Inspectores de Inmigración y los funcionarois que actúen como tales harán una investigación completa acerca de cualquier extranjero, todas las veces que existan informes veraces o hubiere alguna razón para creer que el extranjero se encuentra en la República en violación de la Ley de Inmigración. Si de la investigación resultare que el extranjero ameritare ser deportado, el Inspector de Inmigración solicitará del

Director General de Inmigración un mandamiento de arresto. La solicitud del mandamiento debe expresar los hechos y mostrar las razones específicas por las cuales el extranjero apareciere sujeto a ser deportado. Si el mandamiento de arresto se expidiere, el Inspector de Inmigración llamará al extranjero para ser oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto.

La información relativa al extranjero se anotará en el formulario G-1, al ser oído, a menos que hubiere sido tomada previamente. Si el extranjero admitiere cualquier cargo que le expusiere a la deportación, se hará un memorándum con ese fin, que firmará el Inspector, y también el extranjero, si fuere posible. Si ninguno de los cargos expresados en el mandamiento fuere admitido por el extranjero, se buscarán pruebas para apoyar los cargos, se llamará de nuevo al extranjero y se le dará una nueva oportunidad para declarar, así como para introducir pruebas en oposición a su deportación. En el caso relativo a la entrada de un extranjero a la República, el cuidado de las pruebas será puesto a su cargo para demostrar que entró legalmente y para ese fin el extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada, según se demuestre en cualquier registro del Negociado de Inmigración.

Al terminar de ser oído, la información a que haya lugar será enviada por el Inspector de Inmigración al Director General de Inmigración para la consideración y decisión del Secretario de Estado de lo Interior y Policía. Si se expidiere un mandamiento de deportación, el extranjero será deportado, a menos que el Secretario de E. de lo Interior y Policía, a su juicio, le concediere una oportunidad para salir voluntariamente dentro de un periodo determinado y el extranjero así lo hiciere. En el caso de que el Secretario de E. de lo Interior y Policía encontrare que el extranjero no amerita ser deportado, los procedimientos serán cancelados.

Adicionado — Párrafo. — Por Dec. Nº 3873 - 21/10/46 G.O. 6519 - año 1946

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos treintinueve.

JACINTO B. PEYNADO.